

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00-072-00

Accionante: PILAR PUENTES ESPISOSA

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 984

I. ANTECEDENTES

La señora PILAR PUENTES ESPISOSA, en escrito allegado a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2019, (fl. 1 a 6 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 29 de marzo de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.

Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por la accionante, por auto del 13 de agosto de 2019, requirió a la entidad accionada Ejército Nacional, con el fin de que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 29 de marzo de 2019 y rindiera el respectivo informe, a lo cual guardó silencio. (fls. 8 C. incidente)

Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado admitió la solicitud de incidente de desacato, ordenando la notificación al General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional; requerir al funcionario General Luis Fernando Navarro Jiménez, en su calidad de Director General de las Fuerzas Militares de Colombia; para que hiciera cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 29 de marzo de 2019 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra el General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y rindiera el informe correspondiente. (fls. 14 a 15 C. incidente)

En memorial radicado el 29 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa allegó manifestación sobre el cumplimiento de fallo que nos ocupa (fl. 21 a 45 C. incidente), Asimismo en memorial radicado el 30 de agosto de 2019 y el 2 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario General de la Policía Nacional y el Jefe del área de Prestaciones sociales respectivamente, allegaron informe de cumplimiento al fallo aquí

proferido, el cual fue puesto en conocimiento de la accionante el 3 de septiembre de 2019 (fls. 53 C. incidente).

En memorial radicado por el Comandante del Ejército el 3 de septiembre de 2019, se indicó al Juzgado haber dado cumplimiento a la orden emitida por éste Despacho. (fls. 57 a 81 C. incidente)

Por memorial radicado el 19 de septiembre de la presente anualidad, la Oficial de Actos Administrativos y Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, allegó al presente trámite, el auto calendado el 2 de septiembre de 2019, proferido por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A", por el cual resolvió el recurso de insistencia formulado por la accionante Pilar Puentes Espinosa. (fl. 86 a 96 C. incidente).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 29 de marzo de 2019 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición a la actora, dándole el término de 48 horas al Comandante del Ejército Nacional, para que resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por la actora el 14 de febrero de 2019, en la que solicitó los números de radicado de los Convenios de Cooperación en SECOP entre el Ejército Nacional con empresas del Sector de Hidrocarburos desde el 2002 a la fecha y la información del accionar del Ejército Nacional frente a los convenios con dichas empresas.

En memorial radicado memorial radicado el 3 de septiembre de la presente anualidad, el Comandante del Ejército, indicó en síntesis que respecto a la petición objeto de la presente acción de amparo, la accionada procedió así:

- (i) Frente al **primer interrogante** de la petición objeto de la tutela le informaron a la accionante que la información solicitada respecto a los números de Convenio de cooperación no se encuentra en dicha dependencia, sino que debe ser requerida a otras, toda vez que hace referencia al año 2002, razón por la cual con el fin de brindarle respuesta, le solicita ampliación del termino

de acuerdo a lo consagrado en el artículo 14 numeral 2 de la ley 1755 de 2015.

No obstante, el 28 de agosto de 2019, con radicado No. 20191311661141 la Dirección de Convenios de Colaboración del Ejército Nacional dio respuesta de fondo a este interrogante y para el efecto entregó a la peticionaria un listado discriminado año por año de los convenios requeridos, desde el 2002 hasta el 2019.

- (ii) En cuanto al **interrogante No. 2**, le indicaron que el proceso de supervisión de los convenios se encuentra establecido en el numeral 5.2 de la resolución ministerial 5342 del 25 de junio de 2014 y que la verificación de los aportes entregados se comprueba con las visitas que se le realizan a las Unidades Militares.
- (iii) En lo que refiere al interrogante contenido en el **numeral 3**, solicitaron a la peticionaria aclarara ese punto, toda vez que respecto a los resultados de los convenios de colaboración, solicitados no se hizo referencia si hacían relación a la empresa o a la Institución.
- (iv) Frente al **interrogante 4**, le indicaron que las responsabilidades de las empresas se encontraban establecidas en cada uno de los convenios.
- (v) En lo que refiere a los interrogantes contenidos en los **numerales 5 y 9**, le manifestaron a la peticionaria que dicha información solicitada goza de reserva legal en el Grado de Secreto, de acuerdo a la Ley de Inteligencia, su decreto reglamentario y los protocolos establecidos al Interior de la Fuerza, así mismo le indican que los documentos y la información solicitada hace parte de "OTROS DOCUMENTOS CUYO CONTENIDO GENERA DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO, SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL".
- (vi) En cuanto al interrogante contenido en el **numeral 6**, le informaron que el número de Batallones Especiales Energéticos y Viales que existen en el país, puede ser consultada en el link <https://www.ejercito.mil.co>, no obstante, le enviaron el listado de los 19 Batallones Especiales Energético y Vial que se tienen, donde se le especificó la sigla, el nombre de la unidad, la división, la brigada y el puesto de mando.
- (vii) Frente a los interrogantes contenidos en los numerales 7 y 8, le comunicaron que el mismo fue remitido por competencia al Comando General de las Fuerzas Militares, mediante oficio 201921106423111 de fecha 05 de abril de 2019, toda vez que los Centros de Operaciones Especiales para la protección de la infraestructura crítica y económica del Estado pertenecen al Comando General.

- (viii) En cuanto al interrogante del numeral 10, le manifestaron a la peticionaria que tal información no es de la órbita de competencia del Ejército Nacional, y en consecuencia le pusieron de presente la normatividad vigente frente al tema de la referencia donde se establece que los Informes Generales de Orden Público estarán en cabeza de los Alcaldes y Gobernadores, razón por la cual dicha solicitud de tema deberá ser requerida directamente a la autoridad competente.

Adicionalmente, la entidad accionada aseguró que el 5 de abril de 2019, la accionante radicó ante la Ayudantía General del Ejército Nacional un recurso de reposición en subsidio de insistencia, el cual tenía como fin que la Dirección de Convenios de Colaboración del Ejército Nacional le entregara la información solicitada de los numerales 5 al 9; con posterioridad, mediante Oficio No. 20191310678271, esa Dirección remitió el citado "recurso de reposición en subsidio de insistencia", ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

Luego, el 30 de julio de 2019, por oficio No. 2019131144371 la Dirección de Convenios de Colaboración del Ejército Nacional informó a la peticionaria que el asunto a tratar en esos numerales se encontraba clasificado como documentación de carácter reservado por tratarse de información relacionada con la defensa y seguridad nacional, sin embargo mediante oficios No. 20191313029533 y 20131313033783 remitió la solicitud a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones y a la Dirección de Organización del Ejército Nacional, la cual hace parte del Departamento de Operaciones (CEDE3) respectivamente, con el fin de que realizaran el estudio de viabilidad respecto de la información solicitada en los numerales 5 y 9, toda vez que a las preguntas 6,7,8 y 10 el Departamento de Operaciones ya le había brindado respuesta.

Aseguró que todo lo anterior, fue puesto en conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de julio de 2019, mediante radicado No.- 20191311451911 dado que ante ese estrado judicial se estaba tramitando el Recurso de Insistencia formulado por la peticionaria.

Por memorial radicado el 19 de septiembre de la presente anualidad, la Oficial de Actos Administrativos y Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, allegó al presente trámite, el auto calendado el 2 de septiembre de 2019, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A",

resolvió el recurso de insistencia formulado por la accionante Pilar Puentes Espinosa; en dicho proveído, resolvió: **(i) declarar la improcedencia del recurso de insistencia respecto a la información solicitada en los numerales 7 y 8 de la petición objeto del presente trámite; (ii) declaró bien denegada la información solicitada en los numerales 5 y 9 de la petición; (iii) declaró la carencia actual del objeto del procedimiento del recurso de insistencia, respecto a la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la petición formulada el 14 de febrero de 2019.**

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T. – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 29 de marzo de 2019, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, dando respuesta a los interrogantes contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y respecto de los cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A”, con ocasión al recurso de insistencia formulado por la actora, resolvió declarar la carencia actual del objeto, y sumado a que dicha instancia judicial declaró además la

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2019-00072-00
ACCIONANTE: PILAR PUENTES ESPISOSA

improcedencia del recurso de insistencia respecto a la información solicitada en los numerales 7 y 8 de la petición objeto del presente trámite y bien denegada la información solicitada en los numerales 5 y 9, no se impondrá ninguna sanción a la parte accionada de la presente acción.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario al General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 158.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0029500

Accionante: ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑÉZ

Accionado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE

Auto interlocutorio No. 987

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑÉZ, quien actuando en nombre propio, radicó el 20 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑÉZ, en contra de la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

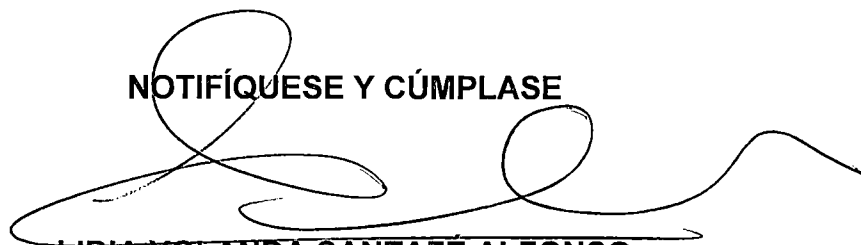
2) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Transporte, al Viceministro de Transporte y al Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0029700

Accionante: CRISTHIAN ENRIQUE SANCHEZ BARRERO

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Auto interlocutorio No. 986

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento amparo impetrada por el señor CRISTHIAN ENRIQUE SANCHEZ BARRERO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 675 de 2001, el señor Cristhian Enrique Sánchez Barrero, presentó a nombre propio, acción de cumplimiento, dirigida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en búsqueda de hacer efectivo el cumplimiento de lo señalado en los artículos 52 y 67 de la Ley 1437 de 2011; al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)" (negrillas propias)

Una vez efectuado el análisis del escrito de la acción y de los correspondientes anexos, se pudo constatar que la acción de cumplimiento impetrada por el señor Cristhian Enrique Sánchez Barrero, deviene de improcedente, esto en razón a que éste mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando quien lo invoca, tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal de la cual pretende su cumplimiento, en este caso, los artículos 52 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Frente a esto el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha ratificado que:

"(...)La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior..."¹ (negrillas propias)

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho y como quiera que: (i) el actor aseguró no haber sido debidamente notificado del fallo de segunda instancia proferido el

¹ Sentencia No. 54001-23-33-000-2017-00534-01- del 27 de marzo de 2014 del Consejo de Estado.

3 de diciembre de 2018, es decir de la Resolución No. 1500-02, por la cual se confirmó la sanción impuesta en el acto administrativo de fecha 15 de diciembre de 2017; (ii) el actor presentó el 22 de agosto de 2019, ante la entidad accionada, Secretaría de Distrital Movilidad de Bogotá solicitud, con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento instaurada (f. 8 a 12 c. único), misma que indicó no haber sido resuelta; el Juzgado modulará la acción impetrada por la parte actora como acción de tutela por la presunta vulneración al Derecho de Petición y al Debido Proceso de la entidad accionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Si bien en este contexto, de acuerdo con las reglas de reparto de la acción de tutela descritas en el artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1983 de 2017, en primera instancia, el presente asunto correspondería a los Jueces Municipales, este Despacho asume la competencia para tramitarla, en razón a que es esta instancia judicial es quien está haciendo la modulación de la acción formulada por el actor.

Hechas las anteriores manifestaciones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) Dar el trámite de acción de tutela a la acción instaurada por la parte actora, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2) **ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor Cristhian Enrique Sánchez Barrero, contra la Secretaría de Distrital Movilidad de Bogotá.

3) **NOTIFÍQUESE** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Secretario Distrital de Movilidad; al Subdirector de Contravenciones de Tránsito; y a la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad del Bogotá, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

4) **SOLICÍTESE:** (i) un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción; adicionalmente requiérase a las

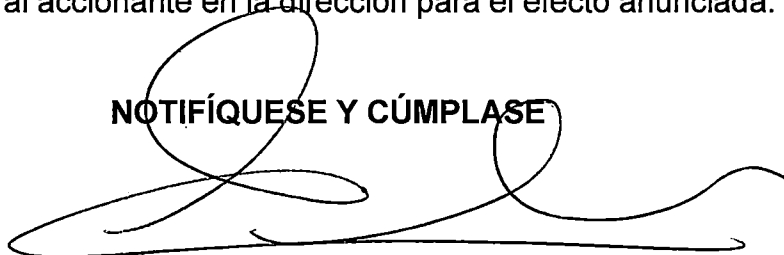
accionadas (ii) indicar al Juzgado, el trámite administrativo surtido respecto al proceso sancionatorio con Radicado No. 1113-2017, que conllevó a la expedición de las Resoluciones de fecha 15 de diciembre de 2017, la Resolución No. 1500-02 del 3 de diciembre de 2018; (iii) Informar si ya dio respuesta a la petición elevada por el actor el 22 de agosto de 2019; lo anterior deberá ser rendido dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto; adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

6) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

7) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA